

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: OLGA ACOSTA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00535.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los memoriales allegados al paginario, consistente en la solicitud de emplazamiento, asimismo, la doctora ELBA SERRANO renuncia al poder a ella conferido.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se decretó la interrupción de la presente causa civil, y se ordenó a la parte demandante notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, según el caso, de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, con la finalidad que comparezcan al presente asunto judicial, entre otras determinaciones.

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial de data 23 de noviembre de 2022, solicita al despacho emplazar en virtud al desconocimiento del paradero, lugar de residencia, correos electrónicos, domicilios, lugar de trabajo, así como que la demandada señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), tenga esposo o compañero permanente supérstite, hijos entre otros familiares con vocación de suceder procesalmente a la finada.

Asimismo, solicita conminar a la doctora ELBA ROSA SERRANO SERRANO para que suministren la información requerida para lograr la notificación o en su defecto perfeccionen su legitimación para actuar en el presente asunto.

Al respecto, el art. 160 del C.G. del P. concretamente estipula:

“CITACIONES. *El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

“Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Asimismo, el artículo 289 del ibídem dispone:

“NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas precitadas, y si bien hay varias formas de notificación, según su oportunidad y procedencia, la establecida para notificar a los llamados a intervenir en el presente proceso en lugar de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, en virtud a la interrupción acaecida por su muerte, es por aviso.

De igual forma, no es de recibo para este despacho la afirmación del extremo activo, respecto, a desconocer las direcciones donde deba ser notificados los llamados a continuar el proceso en lugar de la ejecutada, pues del legajo se observa dirección física del domicilio de la ejecutada, a la cual puede intentar remitir el aviso.

Por otra parte, en cuanto a requerir a la doctora ELBA SERRANO SERRANO y a sus poderdantes para que suministren al despacho la información o, en su defecto perfeccionen su legitimación para actuar, no se accederá en virtud a que los señores HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y MERCEDES ACOSTA RODRIGUEZ no son parte en este asunto en razón a que no acreditaron su legitimación en la causa por pasiva, aunado a que es facultativo de estos últimos hacerlo.

Por consiguiente, este despacho no accederá al emplazamiento solicitado, así como, conminar a la doctora ELBA SERRANO SERRANO, al señor HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y a la señora MERCEDES ACOSTA RODRIGUEZ.

En consecuencia, es menester requerir a la parte demandante a fin que realice las diligencias necesarias para la notificación por aviso al al cónyuge, compañero permanente, herederos, según el caso, de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

Ahora, en cuanto al memorial allegado por la doctora ELBA SERRANO SERRANO, mediante el cual, renuncia al poder conferido, este despacho se abstendrá de resolverlo, en razón a que el poder inicial no fue objeto de estudio, en virtud a que el señor HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y la señora MERCEDES ACOSTA RODRIGUEZ, no acreditaron que tengan la calidad de parte dentro del asunto de marras.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar el emplazamiento y conminar a la doctora ELBA SERRANO SERRANO, al señor HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y la señora MERCEDES ACOSTA RODRIGUEZ, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que, proceda allegar constancia de haber notificado por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, según el caso, de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de la doctora ELBA SERRANO SERRANO, consistente en renuncia al poder otorgado por el señor HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y la

señora MERCEDES ACOSTA RODRIGUEZ, consistente en la devolución de los dineros consignados por depósito judicial a este juzgado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3171a3d6fcc10ba307d40e454caeb328995c943c81cdf8690db22531a93a51**

Documento generado en 11/04/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00695.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo, a través de apoderado judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este Despacho Judicial.

Al respecto, dispone el art. 447 del C. G. del P., sobre la entrega de dinero al ejecutante que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó tanto la liquidación del crédito como las costas, razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales al polo activo, asimismo, el apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, está facultado para recibir conforme al poder debidamente otorgado por el extremo activo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. No. 68.306 del CSJ, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f29df7c85da9b9e25dd8031ea9775fd51ada4f1be36937b3f823a80cc2054**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ARTURO POLO ROVIRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00079.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo, a través de apoderada judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este Despacho Judicial, los cuales deben salir a nombre de la entidad financiera demandante.

Dispone el art. 447 del C. G. del P., sobre la entrega de dinero a la parte ejecutante que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

Asimismo, en el inc. 4 del art. 77 ibídem, que señala:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, de data 12 de noviembre de 2021, y el de las costas, mediante determinación del 16 de febrero de 2022.

Asimismo, se observa del legajo introductor que el poder otorgado a la apoderada judicial del extremo activo, Dra. MATHA LUCIA QUINTERO INFANTE, cuenta con la facultad expresa para recibir, no obstante, por ser procedente lo pedido por la postulante, esto es, que la entrega de los depósitos judiciales lo sea a la orden de la entidad ejecutante, se ordenara que los títulos judiciales sean elaborados y entregados a nombre de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

No obstante, de una revisión de la plataforma dispuesta por el Banco Agrario de Colombia para este despacho, no se observan títulos judiciales a favor de la presente causa civil, sin embargo, una vez sean constituidos en virtud de las cautelas decretadas, se procederán a su entrega.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.937-0, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, una vez hayan sido constituidos, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf6be54255e1d2fc801013977c30ff4ec8e5fb954f593e664efd21587fb0968**

Documento generado en 11/04/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RODRIGO ANDRES DUEÑA CONDE
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00597.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo, a través de apoderada judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este Despacho Judicial, los cuales deben salir a nombre de la entidad financiera demandante.

Dispone el art. 447 del C. G. del P. sobre la entrega de dinero al ejecutante que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

Asimismo, el inc. 4 del art. 77 ibídem, que señala:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito de data 03 de diciembre de 2019, y su actualización, mediante proveído del 19 de marzo de 2021, así como las costas, en determinación del 18 de junio de 2018.

Asimismo, se observa del legajo introductor que el poder otorgado a la apoderada judicial del extremo activo, Dra. MATHA LUCIA QUINTERO INFANTE, no cuenta con la facultad expresa para recibir, en consecuencia, se ordenara que los títulos judiciales sean elaborados y entregados a nombre de la parte demandante BANCO DE BOGOTA.

No obstante, de una revisión de la plataforma dispuesta por el Banco Agrario de Colombia para este despacho, no se observan títulos judiciales a favor de la presente causa civil, sin embargo, una vez sean constituidos en virtud de las cautelas decretas, se procederán a su entrega.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit. 860.002.964-4, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, una vez hayan sido constituidos, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44537967e16482f1673e24469f987b0645b052b5ba9fa2c20a8408e761d9a04c**

Documento generado en 11/04/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JULIO MILLAN HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00227.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 02 de agosto de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado JULIO MILLAN HERNANDEZ, en las entidades financieras relacionadas.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE en data 06, 07, 08 y 12 de septiembre de 2022, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 06,07,08 y 12 de septiembre de 2022, proveniente de las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec04f71973374956b174599d184a75778ec9197f6c6c7982d8ff2d059dc8e83e**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JULIO MILLAN HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00227.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de data 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JULIO MILLAN HERNANDEZ, y entre otras determinaciones, se ordenó a la parte actora notificar de esta demanda al ejecutado.

Ahora bien, se observa que la parte demandante en escrito de fecha 11 de enero de 2023, arrió constancia de mensajes de datos remitido al demandado JULIO MILLAN HERNANDEZ, a fin de notificarlo de la presente causa civil.

No obstante, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, en el aludido memorial omite allegar el acuse de recibido establecido en el inciso 3 del art. 8 de la precitada Ley.

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos aportado, para lograr la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, allegar el acuse de recibido.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al ejecutado señor JULIO MILLAN HERNANDEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en seguir adelante la ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró

mandamiento de pago al señor JULIO MILLAN HERNANDEZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en auto de fecha 02 de agosto de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89afc90ac39947c07b4b95f668f3c88a0c29a8c537b2b829c0782a1f96309cc**

Documento generado en 11/04/2023 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00522.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80118ad926d83a9fe7b18fc202d1b025ad70b880bec8c06c6811adaac5846649**

Documento generado en 11/04/2023 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fijado en ESTADO No. 59 del 12 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: CECILIA ESTRHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS y
RODOLFO CABALLERO ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00228.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los escritos allegados al paginario el 19 de diciembre de 2022, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado RODOLFO CABALLERO ROCHA y comunicación física a los ejecutados CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA y GUILLERMO GARCIA MACIAS, a fin de notificar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memoriales, por medio del cual acredita el envío de mensaje de datos al ejecutado RODOLFO CABALLERO ROCHA, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en debida forma, a la dirección electrónica luisrodolfo0957@gmail.com, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Así las cosas, téngase como dirección de notificación electrónica del ejecutado RODOLFO CABALLERO ROCHA la antes señalada, y entiéndase notificado desde el 9 de diciembre de 2022.

Por otra parte, respecto a las comunicaciones remitidas a los demandados CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA y GUILLERMO GARCIA MACIAS, se detecta que en los mismos se indica la advertencia de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, siendo que, si se notificó a la dirección física, debió invocarse lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P., especialmente, en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral que señala:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (Subraya fuera del texto).1711

Así las cosas, lo indicado en la comunicación remitida a los ejecutados es contrario al precepto, pues los demandados deben comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días

siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, teniendo en cuenta que la dirección de notificación es en el municipio de Ciénaga.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo a los demandados CECILIA ESTRHER MOZO ALMANZA y GUILLERMO GARCIA MACIAS, por cuanto la comunicación para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con los requisitos que exige la norma en cita, esto es, indicar la advertencia estipulada en el art. 291 ibídem, consistente en que el destinatario cuenta con 10 días para comparecer a notificarse personalmente al juzgado, a través de la dirección electrónica.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a los convocados CECILIA ESTRHER MOZO ALMANZA y GUILLERMO GARCIA MACIAS conforme a los parámetros legales, conforme a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado personalmente al ejecutado RODOLFO CABALLERO ROCHA del auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Entiéndase como fecha de notificación el 09 de diciembre de 2022.

TERCERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación del demandado RODOLFO CABALLERO ROCHA, la aportada y obrante en el legajo, que indica: luisrodolfo0957@gmail.com, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo a los demandados CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA y GUILLERMO GARCIA MACIAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en contra del extremo pasivo, señora CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA y al señor GUILLERMO GARCIA MACIAS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 31 de mayo de 2018, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf55516f8edfc053cd7ee934a99653d1cdb725f91c558c28ed2d0ca8fe444a**

Documento generado en 11/04/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00522.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 28 de noviembre de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea la ejecutada OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL, en las entidades financieras relacionadas.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades COLTEFINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, JURISCOOP, COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHICHA, BANCO CAJA SOCIAL, CFA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DAVIDENDA, CONFIAR, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS, en data 19, 20, 23, 25 y 26 de enero, 01,07,08 y 09 de febrero y 23 de marzo del 2023, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 19, 20, 23, 25 y 26 de enero, 01,07,08 y 09 de febrero y 23 de marzo de 2023, proveniente de las entidades COLTEFINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, JURISCOOP, COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHICHA, BANCO CAJA SOCIAL, CFA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANDA, BANCO DAVIDENDA, CONFIAR, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df9ff17b94a02d388536b23843ace044b81263de6e1b482fb914d144883db7**

Documento generado en 11/04/2023 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>